



AUTO No. 2386

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 110 de 2007, 930 y 931 de 2008, y

CONSIDERANDO

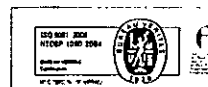
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER22737 del 05 de junio de 2008, la Personería Local de Chapinero, en cumplimiento de su función de Veeduría ciudadana, solicita a esta Entidad la realización de actividades de Seguimiento y Control respecto de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Calle 53 a la Calle 39 entre Avenida 7 y Avenida Circunvalar de esta Ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico OCECA No. 019752 del 15 de diciembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO:

Concepto técnico respecto de la publicidad exterior visual instalada en la: Calle 49 # 6 - 6 de la Localidad de Chapinero. Certificar si los elementos encontrados están autorizados por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual, que determinó lo siguiente:

2. CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO

1. *Texto Publicitario: Panadería y Cafetería TODY PAN POSTOBON*
2. *Tipo de elemento: 1. Dos (2) Avisos no divisibles dos caras o exposiciones.*
3. *Ubicación elemento: La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local.*
4. *Área de exposición: 3.50m2aprox.*
5. *Responsable Elemento: Panadería y Cafetería TODY PAN POSTOBON*
6. *Nit - CC: Sin establecer*
7. *Tipo de establecimiento: comercial.*
8. *Sector: Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.*
9. *Dirección para notificación: Calle 49 No. 6 - 06.*
10. *Antecedentes: Revisadas las bases de datos de la Entidad no se encontraron antecedentes de registro de publicidad exterior visual en esta dirección.*
11. *Visita Técnica: 02-0561 2-2008 del 08/09/2008.*

3. VALORACIÓN TÉCNICA

Evaluada a la publicidad exterior visual, desde el punto de vista técnico, se encontró que:

1. La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y /o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe Artículo 7, literales a y c del Decreto 959/00)
 2. Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00)
 3. El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37 del Decreto 959/00)
- El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales y compromete la apreciación paisajística del entorno.

3. CONCEPTO TÉCNICO

1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, y compromete la apreciación paisajística del entorno, según quedo referido.
2. No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.
3. Requerir al representante legal de la empresa (o persona natural), Panadería y Cafetería TODAY PAN POSTOBON, para que proceda al retiro (si se encuentra instalado), de los elementos de publicidad en cuestión, que hay en la dirección de la referencia."

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico al caso *sub examine*, teniendo como fundamento las disposiciones constitucionales, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto y, en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA antes citado.

Que los Artículos 7 Literales a y c, 8 literal c y 30 del Decreto 959 de 2000 disponen lo siguiente:

"ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo".

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;" (...)

"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación" (...)*

"ARTICULO 30. Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo (...).*

Que por su parte la Resolución 931 de 2008, reglamenta los procedimientos para el registro, el desmonte y sancionatorio de la Publicidad Exterior Visual y específicamente su Artículo 14, Numeral 2, literal a), señala:

"ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:*

(...) 2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:

a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena (...)"

Que de acuerdo con el Informe Técnico OCECA examinado y, las disposiciones normativas referenciadas, esta Dirección considera que el elemento publicitario que anuncia: *"Panadería y Cafetería TODY PAN POSTOBON"*, se encuentra ilegalmente instalado, toda vez que no cuenta con registro previo ante esta Secretaría y, de igual forma contraría las normas ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual. De esta manera, no cumple con las especificaciones técnicas ni jurídicas. Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental previniendo posibles afectaciones al paisaje local, decide ordenar el desmonte de dicho elemento, de lo cual se proveerá en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

el

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que mediante la Resolución 110 de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre las cuales se encuentra la indicada en el Artículo 1, Literal h) que expone la facultad de: "*expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en la Calle 49 No. 6 - 06, Localidad de Chapinero de esta Cuidad y, que anuncia "*Panadería y Cafetería TODY PAN POSTOBON*", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa al propietario del inmueble y/o establecimiento, el desmonte del Elemento Publicitario enunciado en este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al propietario del inmueble y/o establecimiento en la Calle 49 No. 6 - 06 de esta ciudad, el contenido del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. No. 019752 del 15 de diciembre de 2008.
PEV